



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONCEJO UNIVERSITARIO

N° 387-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 26 de mayo de 2026

VISTOS:

La petición administrativa de fecha 30 de setiembre 2025; Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de enero de 2026; Solicitud de fecha 19 de febrero 2026 por el cual la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa interpone recurso administrativo de APELACIÓN; Carta N° 000146-2026-UNAJ/SG, de fecha 31 de marzo 2026; Informe Legal N° 000195-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 08 de abril de 2026; y el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 22 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú reconoce a las universidades autonomía normativa, académica, administrativa y económica, autonomía que se ejerce con sujeción a la Constitución y las leyes, y que faculta a sus órganos de gobierno a adoptar decisiones dentro del marco legal vigente;

Que, el artículo 8° de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria establece que la autonomía universitaria se ejerce en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, comprendiendo la capacidad de dictar normas internas y resolver asuntos administrativos conforme a derecho;

Que, el artículo 59° de la Ley Universitaria dispone que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión académica y administrativa, correspondiéndole resolver los asuntos sometidos a su competencia y ejercer las atribuciones previstas en la ley y el Estatuto Institucional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 218° que el recurso de apelación es resuelto por el órgano jerárquicamente superior al que emitió el acto impugnado, siendo el Consejo Universitario competente para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución Rectoral materia de impugnación;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa de fecha 30 de setiembre 2025, la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, solicita homologación remunerativa, invocando el derecho reconocido en el artículo 96 de la Ley Universitaria;

Que, mediante Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de lo solicitado por la docente, concluye indicando que es IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la docente Dominga Micaela Cano Ccoa, debido a que el proceso de homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria y con el marco legal vigente Ley N° 30220; asimismo, mediante Informes técnicos a) N° 000028-UNAJ/URH, de fecha 7 de noviembre del 2025 de la Unidad de Recursos Humanos, que concluye que la ejecución de dicho derecho es IMPOSIBLE, en la vía administrativa de la UNAJ, ratificado mediante Informe Técnico N° 000038-2025-UNAJ/URH, de fecha 5 de diciembre 2025, b) Informe N° 000143-2025-UNAJ/UP, de fecha 17 de octubre del 2025, de la Unidad de Presupuesto que concluye: presupuestalmente NO RESULTA VIABLE la atención de la solicitud de homologación presentada por la docente Dominga Micaela Cano Ccoa;

Que, mediante solicitud de fecha 19 de febrero 2026, la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, interpone recurso administrativo de APELACIÓN, contra el silencio administrativo producido respecto a la solicitud presentada con fecha 30 de setiembre del año 2025, mediante la cual solicito la homologación de sus haberes conforme al artículo 96 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Carta N° 000146-2026-UNAJ/SG, de fecha 31 de marzo 2026, Secretaria General, emite evidencias de notificación y concluye que con fecha 30 de enero 2026, Secretaria General, realiza la notificación del Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, a la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, a través de correo electrónico: dm.cano@unaj.edu.pe;

Que, mediante Informe Legal N° 000195-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 08 de abril de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión del recurso interpuesto por la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, por el cual aduce silencio administrativo a su pedido de homologación remunerativa, concluye indicando lo siguiente: "3.1. Se cumplió con el procedimiento administrativo iniciado a petición de parte de la administrada Dominga M. Cano Ccoa, de homologación, con: a) los Informes Técnicos y legales emitidos por las instancias administrativas de la UNAJ, concluyeron el procedimiento administrativo, b) corresponde emitir la resolución que contiene el acto administrativo declarando IMPROCEDENTE, en mérito a los informes emitidos con antelación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento. 3.2. Respecto de la APELACION, contra el silencio administrativo, de fecha 19 de febrero 2026, el proceso de homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria y con el marco legal vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria, la remuneración de los docentes universitarios en relación a la de los jueces del Poder Judicial PERMANECE HOMOLOGADO, debiendo declararse IMPROCEDENTE.";

Que, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, Las peticiones administrativas son mecanismos formales mediante las cuales un administrado solicita a una entidad pública el inicio de un procedimiento administrativo para reconocer a) un derecho, b) obtener una licencia o c) formular una reclamación y activan la obligación de la administración de tramitar y resolver el asunto, d) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, como ya se indicó líneas arriba, la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, solicita homologación remunerativa, invocando el derecho reconocido en el artículo 96 de la Ley Universitaria; mediante la homologación remunerativa correspondiente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, desde el año de su nombramiento como Docente ordinaria hasta el presente, el pago de los devengados, y el reintegro de los montos diferenciales a los que aduce tener derecho; iniciando el procedimiento administrativo correspondiente;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, el inicio del procedimiento administrativo en su oportunidad procedimental ha generado los siguientes documentos administrativos:

> Informe Técnico N° 000028-UNAJ/URH, de fecha 7 de noviembre del 2025 de la Unidad de Recursos Humanos, concluye que la ejecución de dicho derecho es IMPOSIBLE, en la vía administrativa de la UNAJ, ratificado mediante Informe Técnico N° 000038-2025-UNAJ/URH, de fecha 5 de diciembre 2025.

> Informe N° 000143-2025-UNAJ/UP, de fecha 17 de octubre del 2025, de la Unidad de Presupuesto concluye: presupuestalmente no resulta viable la atención de la solicitud de homologación presentada por la docente Dominga Micaela Cano Ccoa, debido a que en el Presupuesto institucional de la UNAJ para el año fiscal 2025, no cuenta con disposición presupuestal específica.

> Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye indicando que es IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la docente de la UNAJ Dominga Micaela Cano Ccoa, debido a que el proceso de homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria y con el marco legal vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria, la remuneración de los docentes universitarios en relación a la de los jueces del Poder Judicial PERMANECE HOMOLOGADO.

> De la Carta N°000146-2026-UNAJ/SG, de fecha 31 de marzo del 2026, el Secretario General de la UNAJ, informa "en fecha 30 de enero de 2026, Secretaria General, realiza la notificación del Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, a la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa, a través de correo electrónico: dm.cano@unaj.edu.pe.

> De conformidad con lo establecido en el numeral 182.2 del artículo 182, los dictámenes e informes administrativos, se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley 2744 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula lo concerniente a la petición administrativa estableciendo: a) numeral 117.1, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, b) Numeral 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, c) numeral 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, si bien es cierto el TUO de la Ley No establece referencia expresa de las etapas del procedimiento administrativo en las que interviene la autoridad administrativa; sin embargo el Inciso 2 del artículo 61 del TUO de la Ley 27444, se ubica una enumeración de las etapas del procedimiento administrativo, instituyendo: "la Autoridad administrativa: es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen a) el inicio, b) la instrucción, c) la sustanciación, d) la resolución, y e) la ejecución;

Que, el artículo 197 regula el "fin del Procedimiento" del TUO de la Ley 27444 establece: a) numeral 197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo, b) numeral 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, el artículo 198 regula el "contenido de la resolución", establece: a) numeral 198.1. La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley, y b) 198.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede;

Que, mediante solicitud de fecha 19 de febrero 2026, la docente Dominga Micaela Cano Ccoa, interpone recurso administrativo de apelación, contra el silencio administrativo producido respecto a la solicitud presentada con fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante la cual solicito la homologación de sus haberes conforme al artículo 96 de la Ley Universitaria N° 30220 y solicita: a) Se declare fundada la presente Apelación, b) Se disponga el cumplimiento efectivo del artículo 96 de la Ley Universitaria, mediante la homologación remunerativa correspondiente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, desde el año de mi nombramiento como Docente ordinaria hasta el presente, el pago de los devengados, y el reintegro de los montos diferenciales a los que tengo derecho, y c) Se emita pronunciamiento expreso en respeto al derecho de petición, al debido procedimiento y a la legalidad; que si bien es cierto el petitorio no señala expresamente a cuál de los silencios administrativos se acoge, sin embargo, del numeral 5 de su solicitud, se acoge al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO;

Que, el silencio administrativo es la falta de una respuesta expresa por parte de la Administración Pública dentro del plazo legalmente establecido ante una solicitud o recurso presentado por un particular; su función principal es proteger a los ciudadanos frente a la inactividad administrativa, permitiéndoles obtener una respuesta ante su petición y que sus derechos no queden indefinidos en el tiempo; ahora bien, tomando en cuenta que la docente Dominga Micaela Cano Ccoa, se acoge al silencio administrativo negativo vía recurso administrativo de apelación, es necesario establecer si corresponde acoger su petición y a efecto de declararla procedente, con el siguiente detalle:

> El numeral 199.3, del artículo 199 "efectos del silencio administrativo", del TUO de la Ley 27444, establece: El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a) la interposición de los recursos administrativos y b) acciones judiciales pertinentes.

> El numeral 199.4, señala "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que se haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que se le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, en primer lugar vamos emitir pronunciamiento, respecto del numeral 1) "Se declare fundada la Apelación", y numeral 2) se disponga el cumplimiento efectivo del artículo 96 de la Ley Universitaria, mediante la homologación remunerativa correspondiente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, desde el año de su nombramiento como Docente ordinaria hasta el presente, el pago de los devengados, y el reintegro de los montos diferenciales a los que aduce tener derecho, del petitorio que contine el título I, debe declararse IMPROCEDENTE por lo siguiente fundamentos de derecho:

➤ En este interin es de aplicación el numeral 199.3, del artículo 199 "efectos del silencio administrativo", del TUO de la Ley 27444, establece: El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; este silencio administrativo se entiende, para efectos jurisdiccionales, a todo acto presunto y pone fin a la vía administrativa, **no establece el reconocimiento de ningún derecho.**

➤ En conclusión, el silencio administrativo negativo, faculta a la administrada Dominga Micaela Cano Ccoa, **a) interponer el recurso impugnatorio en la vía administrativa, b) la acción en la vía judicial, o c) a esperar el pronunciamiento de la Administración Pública.**

Que, en segundo lugar, respecto del numeral 3) del petitorio, se emita pronunciamiento expreso en respeto al derecho de petición, al debido procedimiento y a la legalidad; es de aplicación el numeral 199.4, señala "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad;

Que, no corresponde amparar la petición administrativa de Dominga Micaela Cano Ccoa, vía apelación, contra el silencio administrativo producido respecto a la solicitud presentada con fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante la cual solicitó la homologación de sus haberes conforme al artículo 96 de la Ley Universitaria N° 30220, homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria y con el marco legal vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria, la remuneración de los docentes universitarios en relación a la de los jueces del Poder Judicial PERMANECE HOMOLOGADO; pedido que ya fue atendido en su oportunidad y puesto de conocimiento la respuesta a la recurrente a través de correo electrónico, conforme lo indico la Oficina de Secretaría General;

Que, conforme al artículo 6° del TUO de la Ley N.° 27444, los actos administrativos deben estar debidamente motivados, pudiendo sustentarse en informes técnicos o legales que formen parte del expediente, los cuales se integran al acto resolutorio como fundamento de derecho;

Que, evaluados los argumentos expuestos en el recurso, no se advierte error de derecho, defecto de motivación ni vulneración del debido procedimiento administrativo que amerite la revocación o modificación del acto impugnado;

Que, asimismo, el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444 exige que las decisiones administrativas sean proporcionales a los hechos y al marco normativo aplicable, no siendo jurídicamente viable extender efectos de un derecho laboral más allá de la vigencia del vínculo que le dio origen;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de abril de 2026, previa exposición, análisis integral del expediente y deliberación correspondiente, acordó por UNANIMIDAD: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa por silencio administrativo producido respecto a la solicitud presentada con fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante la cual solicito la homologación de sus haberes, puesto que se acredita que se le dio de conocimiento del Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de enero de 2026, a través de su correo electrónico institucional;

Que, el Artículo 228°, referente al agotamiento de la vía administrativa, precisa en su numeral 228.2, que "*Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, [...]*";

Que, mediante Resolución Rectoral N° 134-2026-R-UNAJ, de fecha 22 de mayo de 2026, se dispone ENCARGAR, al Dr. Yalmar Temistocles Ponce Atencio Vicerrector de Investigación, el despacho de Rectorado de la Universidad Nacional de Juliaca, del 25 al 31 de mayo de 2026, debiendo ejercer las funciones inherentes al cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca y el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Docente Dominga Micaela Cano Ccoa por silencio administrativo producido respecto a la solicitud presentada con fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante la cual solicito la homologación de sus haberes, puesto que se acredita que se le dio de conocimiento del Informe Legal N° 000050-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 30 de enero de 2026, a través de su correo electrónico institucional.

Artículo Segundo. – TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las dependencias correspondientes para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).


DISTRIBUIR
RDO.
VRAC.
VRINV.
DGA.
URH.
OTI.
Arch./2026.
REGINALDO CONCEPCION PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL

Regístrese, comuníquese y publíquese


DR. YALMAR TEMISTOCLES PONCE ATENCIO
RECTOR (E)